

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS9/2

15 de septiembre de 1995

(95-2713)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS APLICADOS A LAS IMPORTACIONES DE CEREALES

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Canadá

La siguiente comunicación, de fecha 14 de septiembre de 1995, dirigida por la Misión Permanente del Canadá al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias se distribuye a petición de la delegación de ese país.

El 30 de junio de 1995 el Gobierno del Canadá solicitó la celebración de consultas con la Comisión de las Comunidades Europeas sobre determinados reglamentos de las Comunidades Europeas relativos a los cereales. De conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), esa solicitud se notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), al Consejo del Comercio de Mercancías, al Comité de Valoración en Aduana, al Comité de Agricultura, y al Comité de Acceso a los Mercados. La solicitud se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio el 10 de julio de 1995 (WT/DS9/1). El 5 de julio de 1995, la Comisión de las Comunidades Europeas aceptó la solicitud del Gobierno del Canadá.

El Gobierno del Canadá solicitó la celebración de consultas con miras a obtener en su integridad los beneficios derivados de la concesión otorgada por las Comunidades Europeas respecto de ciertos cereales, recogida en una nota de introducción a la Lista de las Comunidades Europeas anexa al *Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994:

"Con respecto a los cereales comprendidos en las siguientes partidas

- ex 1001 trigo
- 1002 centeno
- 1003 cebada
- ex 1005 maíz, salvo el híbrido de semilla, y
- ex 1007 sorgo, salvo el híbrido destinado a la siembra

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho de un nivel y una forma tal que el precio de importación de dichos cereales una vez pagados los derechos no sea superior al precio efectivo de intervención (o en caso de que se modifique el sistema actual, al precio efectivo de sostenimiento) incrementado en un 55 por ciento.

El derecho aplicado no excederá en ningún caso del establecido de conformidad con la presente Lista."

./.

Los reglamentos de las Comunidades Europeas relativos a los cereales ("Reglamentos de las CE sobre los cereales"), que comprenden el Reglamento (CEE) N° 1766/92 del Consejo, el Reglamento (CE) N° 3290/94 del Consejo y el Reglamento (CE) N° 1502/95 de la Comisión, establecen un derecho sobre las importaciones de trigo basado en precios representativos. El hecho de emplear precios representativos en lugar de precios de transacción hará que el precio de importación del trigo canadiense una vez pagados los derechos sea superior al precio efectivo de intervención incrementado en un 55 por ciento cuando el valor de transacción sea mayor que el precio representativo.

El Canadá y las Comunidades Europeas celebraron consultas el 18 de julio de 1995 en Ginebra con miras a lograr una solución satisfactoria de la cuestión. Desgraciadamente, las consultas no condujeron a una solución de la diferencia y no es probable que la celebración de nuevas consultas dé resultados.

De conformidad con el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994, el artículo 19 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994, y los artículos 4 y 6 del ESD, el Canadá solicita por la presente que se establezca un grupo especial en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 27 de septiembre de 1995.

El Canadá solicita que el grupo especial considere y constate que los Reglamentos de las CE sobre los cereales:

- a) son incompatibles con los artículos II y VII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994;
- b) son incompatibles con el artículo I del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* de 1994; y
- c) anulan y menoscaban beneficios resultantes para el Canadá del *Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.

El Canadá pide que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme enunciado en el artículo 7 del ESD. El Canadá pide además que la presente solicitud de establecimiento de un grupo especial sea inscrita en el orden del día de la reunión del OSD prevista para el 27 de septiembre de 1995.